



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 026-2026-GM/MPH

Huancavelica, 03 de febrero 2026

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 1380-2026 de fecha 23 de enero del 2025, presentado por el señor Raúl Beto Chocca Quispe, quien interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 054-2025-GDE/MPH., emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 054-2025-GDE/MPH., de fecha 17 de diciembre del 2025, se resuelve: Artículo Primero: DECLARAR infundada el descargo presentado por el administrado Raul Beto Chocca Quispe, con DNI N° 73059882, contra el Informe Final de Instrucción N° 060-2025-SGC-GDE/MPH., (...). Artículo Segundo: SANCIONAR, al administrado RAUL BETO CHIOCCA QUISPE, identificado con DNI N° 73059882, en su condición de titular del establecimiento comercial, Automotriz "Chocca", ubicado en Av. Andrés A. Cáceres S/N sum luz 70607547-Yananaco, con la imposición de una multa pecuniaria de 30% de una UIT vigente al momento de la infracción, equivalente a S/ 1,605.00 soles, por encontrarse incurso dentro del Código de infracción GDE-24, por contravenir la cláusula temporal, sanción prescrita en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) inserta por Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH. (...);

Que, mediante expediente administrativo N° 1380-2026 de fecha 23 de enero del 2026, el señor Raúl Beto Chocca Quispe, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial incoada en el considerando que antecede, solicitando declarar nula y reformándola de declare la absolución de los cargos administrativos a favor de la recurrente, y por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso interpuesto;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar señala "Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y "Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...);

Que, por otro lado, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción, así también, constituye una garantía esencial y el camino por el cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una conducta infractora, pueden hacer valer sus derechos ante la Administración Pública. Por lo tanto, la Administración Pública tiene la obligación de observar los principios del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. Por ende, al instaurar procedimientos administrativos la Administración Pública, deberá observar que las decisiones administrativas de la Administración Pública, se encuentren sujetas al Principio de Legalidad, es decir que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, solo puede hacer lo que la Ley expresamente les permita; asimismo, aplicar lo dispuesto en el Principio del Procedimiento Administrativo de verdad material, es decir que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ella;

Que, en principio, debemos tener en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en las normas de tránsito; así como las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en cuanto le sea aplicable. En ese sentido, en todo procedimiento sancionador iniciado por la Administración Pública, éste debe respetar las garantías mínimas inherentes a los administrados, siendo uno de ellos, el derecho de defensa y el debido procedimiento, en cumplimiento del artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que consagra el principio del debido procedimiento, disponiendo que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)". Ello en concordancia con el artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Perú, que reconoce que "toda persona tiene derecho a un debido proceso y a la defensa en cualquier estado del proceso". De esta manera, queda acreditado en el presente procedimiento haberse respetado el derecho a la defensa y la no vulneración de alguna de estas garantías;



Que, conforme se aprecia de la documentación obrante en el presente expediente el administrado fue válidamente notificado con el acto administrativo materia de impugnación el día 29 de diciembre del 2025, ante ello correspondía que interponga su recurso de apelación hasta el día 21 de enero del 2026, sin embargo, el recurrente ha ingresado su escrito de apelación el día 23 de enero del 2026, es decir cuando ya se había cumplido el plazo legal dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG (habiéndose transcurrido un total de diecisiete (17) días hábiles desde la notificación); por lo que, lo petitionado deviene en IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, siendo así, no corresponde que se emita un pronunciamiento del fondo del asunto;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, debe tenerse presente que para la interposición del Recurso de Apelación señalado en el artículo 11° del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley, que el artículo 217° establece que frente a un acto que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación y de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece el Recurso de Apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, lo expuesto en los fundamentos de hecho por el apelante, la misma que no conlleva a las causales de Nulidad establecido en el numeral 2) del artículo 10° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, hecha la precisión cabe señalar el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala la conservación del acto en el numeral 14.1) Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Y son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes (...) asimismo se señala el numeral 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales de procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado;

Que, el administrado RAÚL BETO CHOCCA QUISPE, cuestiona y objeta respecto a las normativas de la Ley N° 27444, sin embargo, conforme a lo expuesto líneas arriba, se conserva plena validez y eficacia la Resolución Gerencial N° 054-2025-GDE/MPH, de fecha 17 de diciembre del 2025; por lo mismo, no conlleva a las Causales de Nulidad, establecido en los artículos 10° y 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que su petición deviene en IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, siendo así, no corresponde que se emita un pronunciamiento del fondo del asunto;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, a la Opinión Legal N° 021-2026-GM/MPH., y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 021-2025-AL/MPH., a los Instrumentos de Gestión vigentes, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo, el recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado RAUL BETO CHOCCA QUISPE, contra la Resolución Gerencial N° 054-2025-GDE/MPH., de fecha 17 de diciembre del 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, CONFÍRMESE la Resolución recurrida en todos sus extremos.

Artículo Segundo. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 228°, numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo Tercero. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Comercialización, y a las demás Instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Gerencia Municipal.
Gerencia de Desarrollo Económico.
Sub Gerencia de Comercialización.
Interesado.
Archivo.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAVELICA

Abog. Héctor Javier Riveros Carnuapoma
GERENTE MUNICIPAL